REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00302-00
ACCIONANTE: EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H.
ACCIONADA: COMCEL S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARTHA ISABEL CHACÓN DAZA** en calidad de administradora del **EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H.**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de petición presuntamente vulnerado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que en comunicación recibida el 12 de mayo de 2020, COMCEL S.A. le informó, que debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el canon de arrendamiento suscrito entre las partes sería reducido en un 17% a partir del 01 de mayo de 2020 y que además, el incremento acordado no podría ser aplicado durante este año.

Señala que radicó un derecho de petición ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A." el 30 de junio de 2020, donde puso de presente que no aprueba ni acepta la decisión unilateral que adoptó la parte accionada, por lo que solicita: I) Sea consignada la suma de $1030.782; II) Se dé respuesta a la comunicación de fecha 13 de mayo de 2020 y III) Se llegue a un acuerdo entre las partes.

Que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."**, dar una respuesta de fondo a la petición del 30 de junio de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."

La accionada allegó contestación el 25 de agosto de 2020, en la que manifiesta que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que dio contestación el día 21 de agosto de 2020, por lo que se configura carencia actual por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La señora **MARTHA ISABEL CHACÓN DAZA** en calidad de administradora del **EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H.,** tiene legitimación en la causa por activa para pretender la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A.",** al no responder la petición del 30 de junio de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Este caso en particular obliga al Despacho a revisar si existe, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, legitimidad o interés para solicitar la protección del

derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."**.

Según lo indicado por la jurisprudencia constitucional, v. gr. la Sentencia **SU-073 de 2015**, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "*legitimado en la causa*" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006).

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la Sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución Política de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2009, se refirió a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

> "*La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*"
>
> *"… la "legitimación por activa" es… requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona… Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente".*

Al respecto, el artículo 86 de la C.P., permite que la tutela pueda ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: *"(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*."

En relación con la agencia oficiosa, el artículo 86 de la C.P. señala que la acción de tutela puede ejercerla toda persona "*… por sí misma o por quien actúe a su nombre*" para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que "*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos* ***no esté en condiciones de promover su propia defensa****. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud*" (resaltado fuera de texto).

En esos términos, la agencia oficiosa en materia de tutela es un instrumento procesal de origen constitucional, por el cual se busca la eficacia de principios como la efectividad de los derechos constitucionales (artículo 2º C.P.), la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 C.P.), y la solidaridad social (artículos 1º y 95.2 C.P.), así como una faceta del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).

Sin embargo, la Corte ha establecido que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa no implica que su ejercicio no pueda ser regulado, al punto que ha sostenido que ésta sólo opera cuando el titular del derecho no puede asumir su defensa personalmente (o mediante apoderado), debido a que es la persona que considera amenazado un derecho fundamental quien decide, de manera autónoma y libre, la forma en que persigue la protección de sus derechos constitucionales, y determina la necesidad de acudir ante la Jurisdicción. Estas consideraciones se desprenden directamente de la autonomía de la persona (artículo 16 C.P.) y del respeto por la dignidad humana (artículo 1º C.P.), fundamento y fin de los derechos humanos (T-312 de 2009).

A partir de estos lineamientos, la Corte ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que los elementos normativos que informan la agencia oficiosa son los siguientes:

> *"(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho*

fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente". (T-799 de 2009).

Como puede verse, los dos primeros elementos (*manifestación* del agente oficioso, e *imposibilidad* del interesado para actuar) son constitutivos de la agencia oficiosa, en tanto que el tercero y el cuarto son accesorios. Así, sobre los dos primeros puede decirse que, individualmente considerados, son condiciones necesarias pero no suficientes para la configuración de la agencia oficiosa, en tanto que su conjunción es suficiente para legitimar la actuación del agente. El tercer elemento es de carácter interpretativo, y el cuarto (*ratificación*), se refiere a la posibilidad excepcional de suplir el primero, si se presentan ciertos actos positivos e inequívocos del interesado durante el trámite de la acción.

Frente al primer requisito, la Corte ha sostenido que por el carácter informal de la acción de tutela, la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita ya que basta con que se infiera del contenido de la tutela que se obra en calidad de agente para que se entienda surtido dicho requisito.

En relación con el segundo aspecto, la Corte ha precisado que la prueba de la incapacidad del titular del derecho debe existir y tener siquiera carácter sumario. La incapacidad a la que se hace referencia cuando se habla de agencia oficiosa, atenúa la concepción tradicional de la misma (referida a minoría de edad o alienación mental) y se extiende a la incapacidad física o mental del legítimo titular del derecho para iniciar por sí mismo la demanda; o bien, derivarse de especiales circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico o la situación de especial marginación o indefensión en que se encuentre el afectado para asumir la defensa de sus derechos. Por ello, es un deber del juez de tutela efectuar la evaluación de la *imposibilidad* a partir de los antecedentes del caso concreto.

CASO CONCRETO

La señora **MARTHA ISABEL CHACÓN DAZA** en calidad de administradora del **EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H**, busca del amparo del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."** al no responder la petición del 30 de junio de 2020, en la que solicitó lo siguiente:

"*- Consignar el saldo en la suma de un millón treinta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos moneda corriente ($1.036.782.oo mda. cte.), a favor del Edificio Manhattan Center P.H., por los cánones de arrendamiento que se han venido causando hasta la fecha.*

- Dar respuesta a nuestra comunicación de fecha 13 de mayo de 2020.

- Coordinar entre las partes y tratar de conciliar las diferencias surgidas, que de manera unilateral y equivocada decidió COMCEL S.A."

En el plenario aparece la guía del correo certificado No. 9114809401 de fecha 01 de julio de 2020, en donde consta que la petición fue entregada a COMCEL S.A. el día 02 del mismo mes y año.

Ahora, quién presentó la petición -según el contenido de la misma- fue la señora MARTHA ISABEL CHACÓN DAZA en calidad de administradora del EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H.

Ello permite inferir, que el único titular del derecho fundamental de petición es el EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H., y por lo tanto, la omisión de respuesta de parte de la entidad accionada únicamente puede afectar sus derechos, y no los de terceros, como sería el caso de la señora MARTHA ISABEL CHACÓN DAZA.

Precisamente, y dado que la señora MARTHA ISABEL CHACÓN DAZA no acompañó con el escrito de tutela prueba alguna que acreditara su calidad de administradora del EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H., el Juzgado mediante Auto de Sustanciación No. 232 del 21 de agosto de 2020, la requirió para que de manera urgente e inmediata: I) acreditara la calidad de administradora; II) Aclarara el derecho de petición y III) Aportara el comprobante de envío del mismo.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, la señora MARTHA ISABEL CHACÓN DAZA cumplió con los requerimientos contenidos en los literales II) y III), más no acreditó la calidad de administradora del EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H.

Ante esta situación, el Juzgado a través de Auto de Sustanciación No. 258 del 26 de agosto de 2020, la requirió por segunda vez, sin embargo, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, no se puede pasar por alto, que la pretensión de la tutela es **clara**: "tutelar el derecho de petición" del **EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H.**, y por tal razón, la señora

MARTHA ISABEL CHACÓN DAZA no puede actuar en nombre del Edificio sino acredita la calidad de administradora.

Dígase además, que aunque la señora MARTHA ISABEL CHACÓN DAZA radicó el derecho de petición a nombre del EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H., lo cierto es que se desconoce si en la actualidad funge como administradora, pues itérese, la acción de tutela se interpuso en representación del Edificio y no a nombre propio.

De esta manera, y acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional enunciada líneas arriba, es evidente que existe falta de legitimación en la causa para la interposición de esta acción, por tratarse de un acto que requiere una característica especial que en este caso no se cumple, toda vez que no se avizora la certificación de personería jurídica del EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H., en donde se compruebe que a la fecha la señora MARTHA ISABEL CHACÓN DAZA funge como administradora.

En ese orden, concluye el Despacho, la falta de legitimación por activa de la señora MARTHA ISABEL CHACÓN DAZA para iniciar el presente trámite en su condición de administradora del EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H., al carecer de habilitación legal para actuar como "parte" actora, pues al ser el Edificio una persona jurídica éste debe actuar a través de su administrador o por medio de apoderado judicial, sin embargo, ninguno de estos presupuestos fueron probados en el plenario, dado que no fue atendido el requerimiento realizado en dos ocasiones por el Juzgado.

En estos términos, está probada la falta de legitimación por activa del gestor de la acción, en la medida en que no es el titular del derecho fundamental de petición dentro de la solicitud radicada ante la entidad accionada. En consecuencia, al no haber sido superado este requisito de procedibilidad, se denegará la acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA ISABEL CHACÓN DAZA** en calidad de representante legal del **EDIFICIO MANHATTAN CENTER P.H.,** y en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A.",** por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ